

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-00109

Demandante: HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA Y OTRO

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

a) *Deberá determinar, clasificar y encausar de forma concreta, cuales son los cargos o hechos de la demanda, que dan lugar al título de responsabilidad que nace por **error judicial**, y cuales a la responsabilidad surgida por el **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**, teniendo en cuenta que en la demanda se usan de forma indistinta para solicitar la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas. Ello, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, cada uno de dichos títulos de imputación tienen un fundamento jurídico diferente.*

Así, en caso de considerar en el presente caso que se configuran los dos títulos generadores de responsabilidad, deberá indicar con precisión cuales son los hechos generadores del daño alegado que los sustentan. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los numerales 3° y 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

- b) *Cumplido lo señalado en el ítem anterior, deberá adecuar las pretensiones de la demanda como corresponda.*
- c) *Indicará con precisión y claridad en que se hacen consistir los daños morales solicitados en la demanda.*
- d) *Aportará en medio **magnético (CD)**, formato PDF, copia del escrito de subsanación de la demanda, y **de los anexos**. Ello a fin de que realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA, y el parágrafo del numeral 3° del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

Igualmente, aportará cinco (5) copias físicas del escrito de subsanación de la demanda, para traslados.

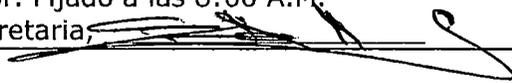
Las órdenes que aquí se imparten deberán ser atendidas por la parte demandante en el plazo legal que se le otorga, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 33 de fecha
26 MAYO 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL No. 2016-00072

Demandante: LIGIA GUTIERREZ DE DIMITROV Y OTROS

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinados el contenido y los anexos de la demanda instaurada en el proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir sobre la procedencia o improcedencia de su admisión, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

- A través de apoderado judicial, la señora LIGIA GUTIERREZ DE DIMITROV, y otros ciudadanos, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de *controversias contractuales*, el día 15 de mayo de 2015, en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU (Fls. 24 a 47 c-1).

- Pretenden los demandantes, se declare la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa N° 043 del **15 de mayo de 1995**, y los demás actos administrativos que se hayan derivado de contrato, suscrito entre el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, y el señor Raiko Dimitrov (Fl. 26 c-1).

En consecuencia, pidió que se condenara a la entidad demandada a pagar los demandantes la suma de \$1.000'000.000, por concepto de perjuicios causados.

II-CONSIDERACIONES

El artículo 164 - numeral 2º literal j) de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en las demandas relativas a contratos, el término para interponer el medio de control es de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. Y también indica la norma, que **cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento.**

Ahora, de conformidad con el inciso 1º del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales se **perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, y éste se eleve a escrito.**

Como ya se anotó la parte actora solicita se declare **la nulidad absoluta** del contrato de promesa de compraventa N° 043 del **15 de mayo de 1995**, suscrito entre el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, y el señor Raiko Dimitrov, según se indica. por no haber contenido dicho negocio jurídico. todas las formalidades y

lineamientos que para el efecto, prevé la Ley 9 de 1989, que regula entre otros aspectos, los planes de compraventa y expropiación de bienes a favor del Estado.

El aludido negocio jurídico, tuvo por objeto la promesa de compra por parte del IDU, de los derechos reales de dominio y posesión material que se indica, poseía el señor Raiko Dimitrov, sobre un bien inmueble que se determinó en dicho negocio jurídico, a cambio de una prestación económica definida, y tal acuerdo de voluntades quedó elevado por escrito, tal y como se advierte de la copia de dicho contrato aportada al plenario por la parte actora, visible a folios 45 a 49 del C2.

Por lo tanto, a la luz de la disposición normativa que se acaba de referir, y teniendo en cuenta que el Contrato de Promesa de Compraventa en comento, se perfeccionó con la suscripción del mismo, **el día 15 de mayo de 1995**, es claro que la acción (hoy medio de control) de controversias contractuales, debía instaurarse dentro de los dos (2) años siguientes a su perfeccionamiento, es decir, a más tardar el día **16 de mayo de 1997**.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 19 de mayo de 2015, este Despacho advierte dentro del presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

De otra parte, no resulta de recibo lo expuesto por el accionante en su escrito de demanda, según el cual la demanda fue interpuesta dentro del término legal previsto en el artículo 55 de la Ley 80 de 1993, esto es, antes de que se configurara el término de caducidad de las controversias contractuales, allí previsto que es de 20 años.

Ello, por cuanto de conformidad con la reiterada posición jurisprudencial expuesta en diversas providencias por parte del Consejo de Estado¹, las normas relacionadas con la institución jurídica de la caducidad son de naturaleza procesal y de orden público, y, por consiguiente, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887², son de aplicación inmediata, y, por lo mismo, regulan los aspectos que no se hubieren consolidado antes de su entrada en vigencia, como es el que aún no se hubiera iniciado un proceso judicial.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la norma aplicable para contabilizar el término de caducidad de las controversias contractuales, al momento de la presentación de la demanda - 19 de mayo de 2015-, es la de los (2) años contados desde el día siguiente al perfeccionamiento del contrato, cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del mismo, prevista en el artículo 164 - numeral 2º literal j) de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), es claro que dentro del presente asunto, se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Con todo, debe resaltar el Despacho, que si bien el artículo 55 de la ley 80, introdujo la figura de la "*prescripción de la acción*", para ciertas controversias contractuales y fijó su término en 20 años, lo cierto es que dicha normativa es aplicable siempre y cuando el asunto debatido gire en torno a la responsabilidad patrimonial de las partes; mas no a las controversias contractuales del Estado, que no comprometan la responsabilidad patrimonial de los sujetos procesales, como es el caso de la nulidad absoluta del contrato, la cual debe continuar sujeta a las reglas generales de los dos (2) años prevista en el artículo 164 - numeral 2º literal j) de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

¹ Ver entre otras, Consejo de Estado, Mauricio Fajardo, 21 de mayo de 2014, Radicación número: 250002326000200102126 01.

² Art. 40, Ley 153 de 1887. "*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que debe empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.*"

Así las cosas, forzoso es concluir que la demanda instaurada por la señora LIGIA GUTIERREZ DE DIMITROV y otros ciudadanos, contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, debe ser **rechazada**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 169 – numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA*,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda de la referencia, **por haber operado sobre ella el fenómeno de caducidad.**

2.- En firme el presente proveído, devuélvanse los anexos a las partes, sin necesidad de desglose, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTA
Por anotación en el estado No. 33 de fecha
26 MAYO 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	CONTRACTUAL
Expediente No:	2016-00085-00
Demandante:	CONVIDA EPS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE SALUD
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Encontrándose el proceso al Despacho, se **DISPONE**:

.- Revisado el líbello demandatorio, se advierte que la entidad demandante en ejercicio del medio de control de simple nulidad, pretende que sea declarada la nulidad de la Resolución N° 2073 del 18 de mayo de 2011, mediante la cual se liquidó unilateralmente el Contrato N° 374 de 1997, suscrito entre las citadas entidades territoriales, y EPS – CONVIDA; como de la Resolución N° 4336 del 30 de agosto de 2011, que rechazó el recurso de reposición interpuesto contra el citado acto administrativo.

Advierte esta Sede judicial, que la accionante pretende la nulidad de un acto particular, a través de la interposición del medio de control de simple nulidad, razón por la cual resulta pertinente destacar las disposiciones consagradas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."

Conforme a la norma transcrita, advierte esta Sede Judicial, que el presente asunto no encaja dentro de algunas de las causales contempladas en el artículo 137 citado, esto es, dentro de las excepciones previstas por la ley, en los eventos en que resulta procedente el ejercicio del medio de control de nulidad, en tratándose de actos administrativos de carácter particular; contrario sensu, lo que se evidencia del contenido integral de la demanda, y sobre todo de lo dispuesto en los actos administrativos impugnados, es un eventual restablecimiento de un derecho subjetivo de la entidad demandante, en el supuesto de que se llegare a declarar la nulidad de los referidos actos, y no sólo discutir la simple legalidad de tales actos administrativos. Ello, teniendo en cuenta que la situación jurídica particular contenida en las ya citadas Resoluciones, se traduce en la obligación que tiene CONVIDA EPS, de pagar un saldo económico que resultó en su contra.

Lo anterior se evidencia y cobra mayor relevancia, en lo señalado por el mismo Tribunal Administrativo de Cundinamarca en su proveído de 10 de diciembre de 2015 (fs. 81 a 82 C1), cuando al declarar la falta de competencia de esa Corporación para conocer del presente asunto, señaló:

*"...Por lo expresado anteriormente la Sala manifiesta, que para determinar el juez natural de la causa, se tomara(sic) **la suma que se le ordenó pagar a la entidad demandante en el acto administrativo**, que es de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$14'621.649)**, suma que no excede los 500 SMMLV establecidos en el numeral 5 del artículo 152 del CPACA, que para el año 2015, son **TRECIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 322.175.000)**..."* . (Negrillas por el Juzgado)

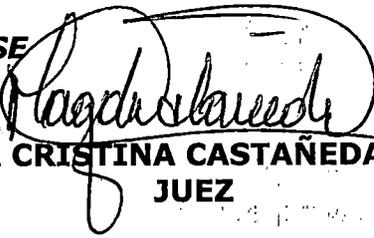
En virtud de lo expuesto, y ante la imposibilidad de adelantar el presente trámite mediante el ejercicio del medio de control de nulidad simple, se hace necesario la adecuación de la demanda al medio de control que corresponde. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- *Adecuará las pretensiones de la demanda al medio de control de controversias contractuales, teniendo especial observancia en las motivaciones expuestas en la presente providencia, y las resaltadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del presente proceso.*
- *Determinará de forma **clara y puntual** la estimación razonada de la cuantía, como quiera que en el escrito de la demanda no obra el acápite correspondiente.*
- *Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia física y en medio magnético (CD), formato PDF, del escrito de subsanación, junto con dos **(2) copias físicas** para traslados. Ello de conformidad con lo previsto en artículo 199 del CPACA.*

2)- Una vez cumplido lo anterior, ingrese al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPETICIÓN No. 2016-00113

Demandante: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD

Demandado: JUSTO GERMÁN BERMÚDEZ GROSS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del litigio de la referencia, promovido por el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, contra el señor JUSTO GERMÁN BERMÚDEZ GROSS.

Sea lo primero advertir que las presentes actuaciones se originaron en el extinto Juzgado 10 Administrativo de Descongestión de Bogotá, hoy Juzgado 53 Administración del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda; sede Judicial que mediante auto del 21 de mayo de 2015, profirió auto admisorio de la demanda, y posteriormente, por auto del 29 de enero de 2016, declaró la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, razón por la cual se ordenó la remisión de las diligencias a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a los Despachos que conforman la Sección Tercera.

No obstante lo anterior, debe el Despacho pronunciarse sobre la oportunidad de la presentación de la demanda, como pasa a exponerse:

I. ANTECEDENTES:

- Actuando a través de apoderado judicial, el Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **repetición**, para que se declarara la responsabilidad patrimonial del ex servidor público JUSTO GERMÁN BERMÚDEZ GROSS, por el detrimento patrimonial que, se indica, sufrió la entidad demandante en virtud de la sentencia condenatoria de fecha 28 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión de Bogotá, mediante la cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable al ente aquí demandante, por los perjuicios causados a la señora PAULA ANDREA DÍAZ RAMÍREZ, derivados de la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de la aludida señora, del cargo de Auxiliar Asesor Código 105, Grado 4, que detentaba ante dicha entidad.

Para acreditar el pago de la condena, la entidad demandada aportó original de una certificación expedida por el Jefe de la Oficina de Pagos de la Secretaría de Movilidad,

en la que se relaciona, que a la señora PAULA ANDREA DÍAZ RAMÍREZ, le fueron efectuados tres pagos, siendo realizado el último el día **3 de abril de 2012**, por concepto -según lo señalado en la demanda-, de interés moratorios (fs. 7 a 13 y 112 C1).

Para resolver el Despacho,

CONSIDERA

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- al referirse a la oportunidad para presentar la demanda en tratándose del medio de control de repetición, señala:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

(...)"

De la norma en cita se colige que, son dos eventos los que pueden presentarse en el momento de realizar el cómputo del término de caducidad del medio de control de repetición; siendo el primero de ellos, el que inicia a partir del día siguiente a la fecha en que se hubiere realizado el pago efectivo de la condena contenida en una sentencia y, el segundo, contado a partir del día siguiente al vencimiento del plazo que tiene la administración pública para dar cumplimiento a una sentencia judicial, y en todo caso, deberá tenerse en cuenta el ocurra primero en el tiempo.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha esbozado:

"Para la Sala, la caducidad de la acción es un fenómeno jurídico en virtud del cual el titular de una acción pierde la facultad de acudir ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley para ese efecto.

En materia de caducidad de la acción de repetición, resulta aplicable el artículo 11 de la ley 678 de 2001 según el cual, la acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.

Por su parte, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la anterior disposición, en el entendido de que en el evento en el cual no se hubiere pagado la condena respectiva, el término se debe contabilizar a partir del vencimiento de los 18 meses de la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena.

Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A., previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.

*Dado lo anterior, **se toma lo que ocurra primero en el tiempo**, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago de tal suma como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción.*

La posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables providencias respecto de los requisitos para que proceda la acción de repetición, indica entre otras, que la entidad debe acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial. Por tal razón no le es dable a la entidad el hecho de que quede a su discreción determinar el término de caducidad de la acción, cuando aquella está determinada en la ley.”¹

Conforme con lo anterior, y atendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que dentro del presente asunto, el término de caducidad que debe aplicarse es de los dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se realizó el correspondiente pago.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que del material probatorio aportado con la demanda, se desprende que la entidad demandada realizó el pago de la condena impuesta por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión de Bogotá, por lo menos el día **3 de abril de 2012** (fl. 112 C1), es claro que la entidad demandante contaba **desde el 4 de abril de esa misma anualidad, y hasta el día 4 de abril de 2014**, para ejercer el derecho que ahora en esta Sede Judicial pretenden reclamar, a través del medio de control de repetición.

No obstante, y en vista que la demanda fue presentada el día **9 de septiembre de 2014** (fl. 1 C1), se tiene que la misma se interpuso **cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

Así las cosas, y en atención a que se dejó transcurrir el término perentorio de los dos (2) años consagrados en la norma citada, para ejercer el presente medio de control, **procederá el Despacho a dejar sin valor y efecto el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de mayo de 2015**, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión de Bogotá, para en su lugar, disponer el **rechazo la demanda**, de conformidad con lo previsto el **artículo 169 del CPACA.**

Por último, y en vista de que la parte actora mediante escrito obrante a folio 249 a 251 del expediente, solicitó la acumulación de las presentes actuaciones al proceso N° 110013336034201500333-00, que cursa ante el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá, al considerar que dichas diligencias pueden tramitarse conjuntamente, y teniendo en cuenta que la decisión que debe emitirse dentro del presente juicio, es el rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad; disposición ésta última que imposibilita que se produzca una eventual acumulación de procesos, es claro que la petición de acumulación no tiene vocación de prosperidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia de treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2005-11423-01(41281).

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto de fecha 21 de mayo de 2015, proferido por el extinto Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión de Bogotá por medio del cual se dispuso la admisión de la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, de conformidad con las motivaciones expuestas.

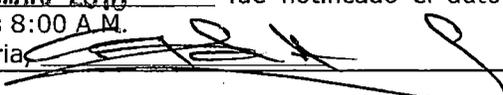
TERCERO:- NEGAR la solicitud de acumulación de procesos, elevada por la parte actora, de conformidad con las motivaciones expuestas

CUARTO:- En firme este auto, por Secretaría devuélvase a la accionante la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las constancias del caso.

QUINTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el numeral primero del artículo 243 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>33</u> de fecha <u>26 MAYO 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00338
Demandante:	JOSÉ SILVIO JURADO CALPA Y OTROS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS NUEVE Y TREINTA (09:30 AM), en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3. Se reconoce personería adjetiva a la doctora **OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ**, portadora de la T.P. No. 155.280 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 117 del cuaderno principal.

Advierte este Despacho que la referida apoderada judicial allegó escrito visible a folio 116 del expediente, en el cual renuncia al poder conferido, por lo tanto, ACEPTASE la RENUNCIA presentada por la Dra. OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ, como apoderada de la entidad accionada de conformidad con el memorial visible a folio 126 del expediente.

4. De conformidad con el poder allegado por la entidad accionada, este Despacho reconocerá personería a la doctora SANDRA CECILIA MELÉNDEZ CORREA portadora de la T.P. No. 185.300 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 129 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00079
Demandante:	CARLOS MARIO HERNÁNDEZ OSORIO
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM), en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3. Se reconoce personería adjetiva a la doctora **MARÍA DEL PILAR CORAL CÁRDENAS**, portadora de la T.P. No. 103.090 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 68 del cuaderno principal.

Advierte este Despacho que la referida apoderada judicial allegó posteriormente escrito por medio del cual renuncia al poder conferido; por lo tanto, **ACEPTASE LA RENUNCIA** presentada por la Dra. CORAL CÁRDENAS, como apoderada de la entidad accionada, de conformidad con el memorial visible a folio 102 del expediente.

4. REQUIÉRASE por conducto de la Secretaría de este Despacho, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que designe apoderado judicial dentro del presente asunto para que represente los intereses de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2014-00180
Demandante: ELIZABETH FORERO QUEZADA Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

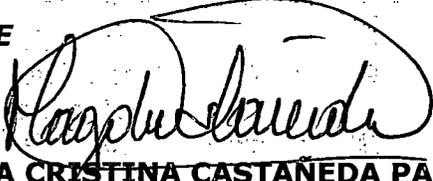
En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS ONCE Y TREINTA (11:30 am), en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3. Se reconoce personería adjetiva al doctor **BELFIDE GARRIDO BERMÚDEZ**, portador de la T.P. No. 202.112 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - POLICÍA NACIONAL-, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 67 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 33 de fecha
26 MAYO 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2014-00386
Demandante: ESTIVENSON LONGA RIVAS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

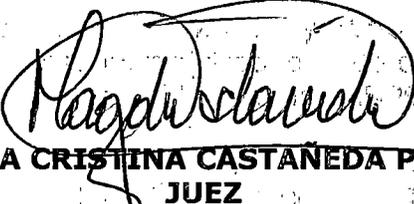
En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MIÉRCOLES, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM), en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3. Se reconoce personería adjetiva a la doctora **LINA ALEXANDRA JUANIAS**, portadora de la T.P. No. 144.888 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 56 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 33 de fecha 26 MAYO 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2013- 00306
Demandante: JAIME RODRÍGUEZ LA VERDE Y OTROS
Demandado: NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 pm), en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3. Se reconoce personería adjetiva al doctor **MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL**, portador de la T.P. No. 123.098 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN–, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 129 del cuaderno principal.

4. El Despacho deja constancia que revisado el plenario se advierte que la entidad demandada –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial–, no contestó la demanda ni designó apoderado judicial para su representación; por lo tanto **REQUIÉRASE** por conducto de la Secretaría de este Despacho, al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de designar apoderado judicial dentro del presente asunto para que represente los intereses de la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00260
Demandante:	JAIRO ALBERTO NUÑEZ
Demandado:	EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Como quiera que no será posible la celebración a la Audiencia inicial fijada para el día 31 de mayo de 2016 en horas de la mañana, en virtud de la implementación Tecnológica del sistema de videograbación en la sala de Audiencias de este Juzgado, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la diligencia en mención para el día **LUNES, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>33</u> de fecha <u>26 MAYO 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00119
Demandante:	MYRIAM VELOZA LOZANO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Como quiera que no será posible la celebración a la Audiencia inicial fijada para el día 31 de mayo de 2016 en horas de la mañana, en virtud de la implementación Tecnológica del sistema de videograbación en la sala de Audiencias de este Juzgado, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la diligencia en mención para el día **LUNES, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>33</u> de fecha <u>26 MAYO 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00191
Demandante:	Diego Fernando Cuero Molina
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS ONCE Y TREINTA (11:30 am), en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- Se reconoce personería adjetiva al doctor **EDWIN HERNANDO MOLINA PUENTES**, portador de la T.P. No. 175.743 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 63 del cuaderno principal.

Advierte este Despacho que la referida apoderada judicial allegó posteriormente escrito por medio del cual renuncia al poder a él conferido; por lo tanto, **ACEPTASE LA RENUNCIA** presentada por el Dr. MOLINA PUENTES, como apoderado de la entidad accionada, de conformidad con el memorial visible a folio 72 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>33</u> de fecha <u>06 MAYO 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00196
Demandante:	WILBER TUMAY RUBIO
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

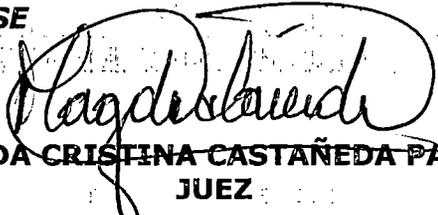
1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MIÉRCOLES, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 am), en las instalaciones de este Despacho.

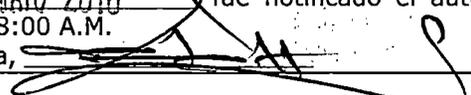
2- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- Se reconoce personería adjetiva al doctor **EDWIN HERNANDO MOLINA PUENTES**, portador de la T.P. No. 175.743 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 47 del cuaderno principal.

Advierte este Despacho que la referida apoderada judicial allegó posteriormente escrito por medio del cual renuncia al poder a él conferido; por lo tanto, **ACEPTASE LA RENUNCIA** presentada por el Dr. MOLINA PUENTES, como apoderado de la entidad accionada, de conformidad con el memorial visible a folio 57 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>33</u> de fecha	
<u>26 MAYO 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00194
Demandante:	HELIODORA BUSTOS ANZOLA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS NUEVE Y TREINTA (09:30 am) en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

3- Se reconoce al doctor **MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL**, como apoderado judicial de la parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder obrante a folio 93 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00174
Demandante:	MANUEL ARLEY PERAZA DELGADILLO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MIÉRCOLES, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS NUEVE Y TREINTA (09:30 am) en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- Se reconoce a la doctora **SANDRA CECILIA MELENDEZ CORREA**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder obrante a folio 120 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2014-00262
Demandante: MAURICIO FONSECA SIERRA Y OTROS
Demandado: NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MIÉRCOLES, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 am), en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- Se reconoce personería adjetiva al doctor **MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL**, portadora de la T.P. No. 123.098 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** -, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 36 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 33 de fecha
26 MAYO 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 